



Reglamento del Sistema Interno de Información

PREÁMBULO

El *Col·legi Oficial de Metges de Barcelona* (en adelante CoMB) es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional, de estructura y funcionamiento democráticos, reconocida y amparada por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que se rige por sus Estatutos aprobados el 26 de junio de 2008 y publicados en el DOGC el 22 de diciembre de 2008, por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación. El CoMB asume funciones de registro profesional; de representación y defensa de las legítimas aspiraciones de los profesionales; de orientación y vigilancia del ejercicio profesional; de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión; de promoción del derecho a la protección de la salud; así como todas las otras funciones que, de acuerdo con los intereses de la sociedad, garanticen el derecho a la protección de la salud y sean beneficiosas para los intereses profesionales y el cumplimiento de los objetivos.

En el ejercicio de estas funciones, en todo momento ha manifestado y exteriorizado su compromiso con el estricto cumplimiento de la legalidad y con la actuación conforme a unos principios y valores éticos, en defensa de los intereses sociales. En el marco de este compromiso, el Colegio es consciente de la trascendencia de la colaboración del personal de la entidad para seguir actuando conforme a estos principios y valores y, en concreto, para prevenir conductas irregulares y, en caso de que se produzcan, para detectarlas y gestionarlas con la mayor antelación, con el objetivo de paliar las eventuales consecuencias negativas para la propia corporación o para terceros, por lo cual declara también su compromiso con el establecimiento de mecanismos que permitan comunicar y gestionar las informaciones relativas a estos riesgos, así como de establecer medidas que garanticen la adecuada protección de las personas que informen sobre estas irregularidades.

En este sentido, en los últimos años se ha producido una evolución legislativa hacia la necesidad y conveniencia de disponer de canales de comunicación al respecto, impulsada -entre otros instrumentos- por la aprobación de la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. La transposición en el ordenamiento español de la Directiva se ha producido a través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que establece un marco normativo de protección para aquellos informantes que comuniquen conductas constitutivas de infracciones del Derecho de la Unión Europea o de delito o de infracción administrativa grave o muy grave, y que imponen la obligación, tanto por las entidades del sector público como para determinadas entidades del sector privado, de disponer de sistemas internos de información. A los efectos de la Ley española mencionada, los colegios profesionales, en cuanto que corporaciones de Derecho público, se entienden comprendidos en el sector público (arte. 13.1.e).

Conforme a los compromisos del Colegio y en cumplimiento de esta normativa, el objetivo del presente reglamento es crear y regular el Sistema Interno de Información del CoMB.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**Art. 1. Objeto.**

El objeto del presente reglamento es establecer la regulación del Sistema Interno de Información del *Col·legi Oficial de Metges de Barcelona* (en adelante CoMB) de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Art. 2. Definición y objetivos del Sistema Interno de Información.

El Sistema Interno de Información está constituido por un conjunto de elementos y procedimientos que tienen como finalidad permitir la presentación y posterior gestión de comunicaciones e informaciones referentes a las conductas irregulares vinculadas a la organización que se delimitan en este reglamento, permitiendo que puedan ser abordadas de manera diligente y eficaz en el seno de la entidad para evitar o paliar consecuencias perjudiciales para la propia organización o para terceros y, eventualmente, depurar las responsabilidades que puedan concurrir.

El Sistema Interno de Información tiene que estar diseñado y gestionado para garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, de cualquier tercero que se mencione en la comunicación, y de las actuaciones que se lleven a cabo en la tramitación, así como la protección de datos impidiendo el acceso a personas no autorizadas y sin riesgo de represalias.

Forman parte del Sistema Interno de Información de la entidad la figura del Responsable del Sistema de Información, el procedimiento de gestión de comunicaciones y los canales internos de información.

Art. 3. Régimen jurídico.

El Sistema Interno de Información se regirá por las disposiciones que se contienen en este reglamento, por lo que dispone la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (de ahora en adelante Ley 2/2023); el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y todas aquellas otras normas que puedan resultar de aplicación, con carácter directo o subsidiario.

Art. 4. Ámbito material.

1. El Sistema Interno de Información garantizará que puedan presentarse comunicaciones a través de cualquiera de los procedimientos que se prevean en relación con:

a) Cualquier acción u omisión que pueda constituir una infracción del Derecho de la Unión Europea, en los términos en que se establece en el artículo 2.1 a) de la Ley 2/2023, es decir, siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión;

2.º Afecten los intereses financieros de la Unión Europea tal como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas la finalidad de las cuales sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen un perjuicio económico para la Hacienda Pública o para la Seguridad Social.

Art. 5. Ámbito subjetivo.

Se garantizará que puedan realizar comunicaciones utilizando los mecanismos del Sistema Interno de Información y tendrán la condición de informantes en los términos expresados en el presente reglamento, todos los empleados y empleadas de la entidad respecto a informaciones obtenidas en un contexto laboral o profesional, con independencia de su relación jurídico-laboral, comprendiéndose en todo caso:

a) personal del CoMB, incluyendo el de alta dirección;

b) los autónomos;

c) las personas pertenecientes a la Junta de Gobierno del Colegio, incluidos los miembros no ejecutivos;

d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. También podrán realizar comunicaciones personas que hayan tenido una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya empezado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

TÍTULO II.- CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

Art. 6. Formas de presentación de las comunicaciones.

1. El Canal Interno de Información está integrado por las diferentes vías creadas específicamente para permitir que se puedan realizar las comunicaciones referidas al art. 4 del presente Reglamento.
2. El Canal Interno de Información garantizará la existencia de las siguientes vías de presentación de informaciones o comunicaciones:
 - Escrita: por medios electrónicos habilitados al efecto.
 - Verbal: por mensajería de voz con medio electrónico preparado al efecto.
 - Reunión presencial a solicitud del informante.
3. Los cauces de comunicación del Canal Interno de Información permitirán también la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
4. Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Art. 7. Condición de informante.

Las comunicaciones realizadas en relación con las infracciones referidas en el artículo 4, si concurren el resto de los requisitos legales y del presente reglamento, otorgarán a quien las realice la condición de informante, con la aplicación del régimen especial de protección establecido en la Ley 2/2023 y en este reglamento.

Art. 8. Presentación de comunicaciones de forma escrita.

El CoMB dispondrá de una plataforma que permita la presentación escrita de comunicaciones por vía electrónica, a la que se podrá acceder a través del medio que se indica en el documento anexo al presente reglamento.

Art. 9. Presentación de comunicaciones de forma verbal.

Las comunicaciones verbales podrán realizarse a través de comunicación dejando un mensaje de voz en la plataforma electrónica habilitada al efecto.

Art. 10. Presentación de comunicaciones de forma presencial.

El informante, a través de cualquiera de las vías indicadas en los dos artículos anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicación que, siempre que se cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del presente reglamento, se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.

Se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos personales en conformidad con la normativa vigente.

Art. 11. Registro de las comunicaciones verbales o presenciales.

Las comunicaciones realizadas de manera verbal o presencial, en los términos expuestos en los artículos 9 y 10, tendrán que documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Art. 12. Publicidad del canal interno de información.

La información relativa al canal interno de información estará en la web de la entidad, en una sección separada y fácilmente identificable, donde constará el procedimiento a seguir, así como los principios esenciales del procedimiento y los derechos que asisten al informante y el tratamiento que se dará a la información recibida, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 2/2023.

Art. 13. Información de existencia de canales externos.

A quienes realicen la comunicación a través del canal interno se les informará, de manera clara y accesible, sobre los canales externos de información existentes ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

TÍTULO III.- RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO De INFORMACIÓN.**Art. 14. Designación y cese.**

1. La Junta de Gobierno del CoMB será la competente para la designación del Responsable del Sistema, así como de su destitución o cese.
2. El Responsable del Sistema será un órgano colegiado que recibirá el nombre de Órgano Responsable del Sistema Interno de Información, y que delega en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema Interno de Información y de tramitación de expedientes de investigación, al cual se denominará Delegado Responsable del Sistema Interno de Información.
3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada del Delegado Responsable del Sistema Interno de Información, así como de las personas integrantes del Órgano Responsable del Sistema de Información, tendrán que ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) prevista en la Ley 2/2023, o, en su caso, a las autoridades o órganos competentes de las Comunidades Autónomas - en Cataluña, l'Oficina Antifrau de Catalunya,

en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

Art. 15. Funciones.

El Responsable del Sistema velará por el correcto funcionamiento del Sistema Interno de Información en los términos expresados en el presente reglamento, instando en su caso a la Junta de Gobierno a realizar las actuaciones o adoptar las decisiones que resulten necesarias para tal fin, y procurará la tramitación diligente y el cumplimiento del procedimiento de gestión de informaciones regulado en el Título siguiente.

Art. 16. Independencia y autonomía.

El Responsable del Sistema tendrá que desarrollar sus funciones de manera independiente y autónoma respecto del resto de los órganos del CoMB, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y tendrá que disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

Art. 17. Aplicación del procedimiento.

El presente procedimiento resultará de aplicación para todas aquellas comunicaciones e informaciones recibidas en el Sistema Interno de Información del CoMB, con independencia de si se reciben o no por alguna de las vías previstas en el art. 6.

En cualquier caso, únicamente otorgarán la condición de informante conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023 y los derechos establecidos en el Título V en su integridad, aquellas comunicaciones que se refieran a infracciones descritas en el artículo 4, que se presenten por las personas descritas en el artículo 5.

Art. 18. Contenido de las comunicaciones.

1. La comunicación tendrá que incluir los datos necesarios para poder llevar a cabo una adecuada valoración de los hechos expuestos en esta.
2. La comunicación tendrá que aportar, en la medida de lo posible:
 - Nombre, apellidos y DNI, posición o relación con el CoMB, e-mail y número de teléfono del informante, salvo que opte para mantener el anonimato.
 - Descripción de la conducta o situación que entiende que supone un incumplimiento en los términos del artículo 4 del presente reglamento.
 - Identificación de las personas involucradas.

- Documentos, archivos o cualquier otro medio de prueba de los cuales pueda disponer en relación a los hechos comunicados.

Art. 19. Recepción de informaciones y comunicaciones.

1. El canal interno de información del artículo 6 y ss. se diseñará de forma que las denuncias se reciban por parte del Delegado Responsable del Sistema, con la menor tramitación posible y la máxima celeridad. Así mismo, se impartirá formación a todos los empleados de la entidad porque si reciben algún tipo de comunicación o información de las descritas en el artículo 4 la trasladen de manera inmediata al Delegado Responsable del Sistema, así como del deber de confidencialidad respecto de la información de la cual tengan conocimiento.

2. Recibida la información por el Delegado Responsable del Sistema, este procederá a su registro, asignándole un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal convenientemente autorizado, en la cual se registrarán todas las comunicaciones recibidas, y en el cual se rellenarán progresivamente los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción.
- b) Código de identificación.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

Art. 20. Acuse de recibo.

En un plazo no superior a siete días naturales desde que se reciba la información, se procederá a acusar recibo de esta, salvo que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que se considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la confidencialidad de la comunicación.

Art. 21. Trámite de admisión.

Una vez recibida la comunicación, el Delegado Responsable del Sistema propondrá al Órgano Responsable del Sistema la adopción de alguna de las siguientes decisiones respecto a la admisión:

a) Inadmitir a trámite la comunicación, cuando se diera alguno de los siguientes casos:

- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento.
- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico o del código ético de la entidad.

- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos.

b) Admitir a trámite la comunicación.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran presentar indicios de ser constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea en el supuesto de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

La decisión que se adopte se comunicará al informante dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la comunicación, salvo que esta fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir notificaciones.

Art. 22. Conflictos de intereses.

Si a la vista del contenido de la comunicación se entendiera que se puede producir una situación de conflicto de intereses en el Delegado Responsable del Sistema o en algún miembro del Órgano Responsable del Sistema), este se abstendrá a iniciativa propia y planteará la situación al Órgano Responsable del Sistema de Información que adoptará la decisión que estime oportuna con la abstención del afectado.

En caso de que se concluya que el Delegado Responsable del Sistema está incurso en una situación de conflicto de interés, se designará a otro miembro del Órgano Responsable del Sistema de Información para que actúe en calidad de Delegado Responsable del Sistema en relación a esta la comunicación.

En caso de que se concluya que algún miembro del Órgano Responsable del Sistema está incurso en una situación de conflicto de interés, se abstendrá de actuar y participar en las decisiones que se adopten en relación a la comunicación.

Art. 23. Comunicación con el informante.

1. El Sistema interno de información mantendrá mecanismos para que el Delegado Responsable del Sistema pueda comunicarse con el informante y, si se considera necesario, solicitarle información adicional.

2. Se levantará acta de cualquier comunicación que se realice con el informante y, sin perjuicio de los derechos que le correspondan de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar, mediante su firma, el contenido del acta.

Art. 24. Instrucción.

1. Se abrirá una fase de instrucción que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

2. Se levantará acta de todas las actuaciones que se realicen durante la fase de instrucción, dejando constancia de las mismas por medios adecuados para su conservación y constancia de los intervinientes.

Art. 25. Derechos de la persona afectada.

1. En todo momento se respetará el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas por la comunicación.

2. La persona afectada tendrá así mismo derecho a que se preserve su intimidad, garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento, e informándosele del tratamiento de sus datos personales.

3. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho de defensa y de acceso al expediente en los términos regulados en el reglamento.

4. La persona afectada tendrá derecho al hecho que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser escuchada en cualquier momento. Esta comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuada para garantizar el buen fin de la investigación.

Se le informará del inicio de las actuaciones para averiguar la realidad y verosimilitud de los hechos y se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito. Sin embargo, esta información podrá efectuarse después de la realización de actuaciones previas de investigación, si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar el ocultamiento, destrucción o alteración de las pruebas.

En cualquier caso, no se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado.

6. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la cual, siempre con respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Art. 26. Cierre.

1. Concluidas todas las actuaciones de instrucción, el Delegado Responsable del Sistema emitirá un informe que contendrá:

a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.

b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

c) Las conclusiones conseguidas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. En base a este informe, el Órgano Responsable del Sistema de Información adoptará una decisión que podrá consistir en:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada.

En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, a consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recaudada, tenía que haber sido inadmitida.

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, a pesar de no apreciar inicialmente indicios que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultara del curso de la instrucción. Si el delito afectara los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a cualquier otra autoridad competente para conocer de estos.

d) Adopción de acuerdo de inicio de un expediente disciplinario conforme a la normativa de aplicación.

Art. 27. Plazo.

1. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación.

2. Excepcionalmente, en casos de especial complejidad, el plazo podrá extenderse hasta un máximo otros tres meses adicionales, de forma motivada.

Art. 28. Registro de las informaciones.

1. El CoMB mantendrá un libro-registro electrónico de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas que se hayan realizado, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad legalmente establecidos. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante interlocutoria, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y en las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el periodo que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con las obligaciones de la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un periodo superior a diez años.

TÍTULO V.- DERECHOS DE LOS INFORMANTES.**Art. 29. Condiciones específicas de protección del informante.**

1. Tendrán la condición de informantes a efectos de la aplicación del presente reglamento y conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2/2023 todas aquellas personas que estén dentro del ámbito subjetivo del artículo 4 y que realicen comunicaciones referidas a infracciones descritas en el artículo 3.1.
2. Será necesario para obtener tal condición que se tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aunque no aporten pruebas concluyentes.
3. Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
4. Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a:
 - a) personas físicas que, en el marco de la organización en la cual preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
 - b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
 - c) personas jurídicas, para las cuales trabaje o con las cuales mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las cuales ostente una participación significativa. A tal efecto, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

Art. 30. Derechos de los informantes.

Las personas que ostenten la condición de informantes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior ostentarán los derechos y podrán acceder a las medidas de protección específicas previstas en la Ley 2/2023 y en el presente reglamento.

Art. 31. Garantía de confidencialidad.

1. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los informantes de los canales internos de información, y estos se diseñarán de forma que únicamente puedan acceder a los datos contenidos en el mismo las personas autorizadas.
2. El Sistema Interno de Información del CoMB dispondrá de medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de un procedimiento penal, disciplinario o sancionador.

4. Se garantizará la confidencialidad de su identidad incluso cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al cual se habrá formado en el deber de confidencialidad, advertido de la tipificación como infracción muy grave en caso de vulneración y, así mismo, de la obligación de remitir la comunicación inmediatamente al Delegado Responsable del Sistema.

Art. 32. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación, incluidos aquellos casos en los informantes hayan optado para realizar una revelación pública en los términos de la Ley 2/2023.

2. Se entiende por represalia cualquier acto u omisión que esté prohibido por la Ley, o que, de manera directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a la persona que lo sufre en una desventaja particular respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes.

Art 33. Medidas de apoyo a los informantes.

Se comunicarán al informante las medidas de apoyo que contempla el artículo 37 de la Ley 2/2023 así como cualquier otra que pueda establecerse en el futuro, así como las medidas de protección frente a represalias que establece el artículo 38 de esta misma norma.

TÍTULO VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 34. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de este reglamento se registrarán por lo dispuesto en la Ley 2/2023, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente Título.

No se recopilarán datos personales la pertinencia de los cuales no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación.

Art. 35. Información sobre protección de datos personales y el ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de manera expresa, que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las cuales se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de un procedimiento penal, disciplinario o sancionador.

2. La persona a la cual se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quién haya llevado a cabo la revelación pública.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 en 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la cual se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la cual se refiera la revelación pública ejerciera el derecho de oposición, se presumirá que, excepto prueba en contra, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Art. 36. Tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.

b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.

c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.

d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen y, en concreto, el Gestor del Sistema.

e) El delegado de protección de datos.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, si fuera el caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las cuales se refiere el artículo 3 del presente reglamento, procediéndose, si fuera el caso, a su inmediata supresión. Así mismo, se

suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir si se debe iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, tendrá que procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de esta circunstancia, salvo que esta falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, y en este caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el cual se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubieran iniciado actuaciones de investigación, tendrá que procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las cuales no se haya dado curso solo podrán constar de forma anonimizada, sin que sea aplicable la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros tendrán que ser informados sobre el tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

Art. 37. Delegado de protección de datos.

El Delegado de Protección de Datos del CoMB supervisará el cumplimiento de la normativa de aplicación en esta materia, y de las políticas del CoMB en este ámbito, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.

Art. 38. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación tiene derecho al hecho que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. El Sistema Interno de Información no obtendrá datos que permitan la identificación del informante y tendrá que contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladarán al informante antes de revelar su identidad, salvo que esta información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

ANEXO DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL COL·LEGI OFICIAL DE METGES DE BARCELONA

I.- Vía de presentación de las comunicaciones de forma escrita (Art. 8. Presentación de las comunicaciones de forma escrita)

Plataforma electrónica: accesible desde la web www.comb.cat, y para los trabajadores también desde www.portalcomb.cat.

II.- Vía de presentación de las comunicaciones de forma verbal (Art. 9. Presentación de las comunicaciones de forma verbal)

Por mensajería de voz, grabada en la plataforma electrónica disponible.

III.- Vía de presentación de las comunicaciones de forma presencial (Art. 10. Presentación de las comunicaciones de forma presencial)

El informante, a través de cualquiera de las vías indicadas en los dos artículos anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicación que, siempre que se cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del presente reglamento, se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.

Las comunicaciones realizadas de manera verbal o presencial, en los términos expuestos en los artículos 9 y 10, tendrán que documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

IV.- Responsable del Sistema Interno de Información (arts. 14 y ss.). En la sesión de fecha 13 de junio de 2023 la Junta de Gobierno del CoMB ha acordado designar un Órgano Responsable del Sistema Interno de Información, y un Delegado Responsable del Sistema.